

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
T.S.J. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA BARCELONA

Recurso n Recurso ordinario (Ley 1998) 387/2006 Sección: 4
Parte actora: SINDICATO METGES DE CATALUNYA.
Representante de la parte actora: M^a TERESA VIDAL FARRE
Parte demandada: INSTITUT CATALA DE LA SALUT y DEPARTAMENT DE SALUT
Representante de la parte demanda: JORDI FONTQUERNI BAS

AUTO

ILMOS. SRES.:

Presidente:

Eduardo Barrachina Juan

Magistrados:

M^a Luisa Pérez Borrat

Francisco José Sospedra Navas

En Barcelona , a seis de julio de dos mil seis

Dada cuenta; lo precedente únase y

HECHOS

UNICO.- En esta Sección se tramita recurso número 387/2006 seguido a instancia de SINDICATO METGES DE CATALUNYA contra INSTITUT CATALA DE LA SALUT y DEPARTAMENT DE SALUT en el que se interpuso recurso de súplica contra el auto de fecha 24 de mayo de 2006 del que se dió traslado a las demás partes, con el resultado que es de ver en autos.

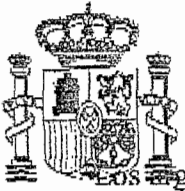
FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Se interpone recurso de suplica por parte de L'Institut Català de la Salut (ICS) y por la Generalitat de Catalunya contra el Auto dictado en fecha de 24.5.2006 por el que se acuerda suspender la aplicación del artículo 6 y la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 31/2006, de 28 de febrero, por el que se determina la integración del personal estatutario del ICS y los efectos retributivos publicado en el DOGC de 2.3.2006.

COLEGI DE PROCURADORS
DELS TRIBUNALS DE BARCELONA

28 JUL. 2006

EFFECTES DE NOTIFICACIÓ AMB
SIGNATURA DEL PROCURADOR
DECATALUÑA



Los argumentos sostenidos por el ICS y la Generalitat de Catalunya son:

- a) falta de acreditación de los perjuicios de difícil o imposible reparación;
- b) los alegados perjuicios en caso de existir tendría exclusivamente naturaleza económica, por lo que en ningún caso serían de imposible reparación;
- c) carácter minoritario del personal de contingente y zona que tiene autorizada una segunda actividad;
- d) interés público manifiesto en la ejecución de la Disposición general impugnada, muy superior al interés particular;
- e) "fumus boni iuris" en la interpretación sistemática y teleológica del Estatuto marco con el Decret suspendido;

Solicita que se estime el recurso de suplica contra el Auto indicado y que se deje sin efecto el mismo. subsidiariamente se solicita que se declare la plena vigencia del Decret para el personal estatutario del ICS que percibe sus haberes por el sistema de contingente y zona que quiera integrarse voluntariamente en los términos y condiciones previstos en el Decret.

SEGUNDO.- Efectuado traslado a la parte contraria, actora en el recurso, presentó escrito manteniendo:

- a) reiteración de los argumentos mantenidos anteriormente en la oposición a la medida solicitada;
- b) las actividades que desarrollan los profesionales afectados por el Decret no son exclusivamente profesionales, sino también personales
- c) las disfunciones en el sistema público de salud no pueden imputarse a esta suspensión, puesto que es un problema que tiene otras causas y general en el sistema español.

TERCERO.- En primer lugar, por las recurrentes se alegan la falta de acreditación y, por ende, de existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación en el personal afectado por el Decret, por cuanto únicamente un 15% tiene solicitada la compatibilidad para una segunda actividad y que en todo caso tendría trascendencia económica.

Tales alegaciones no pueden prosperar por cuanto efectivamente el especial régimen de desempeño del servicio no solo les ha permitido desarrollar otras actividades profesionales, sino también formativas, personales y familiares, que no tiene contraprestación económica por lo personalísimo de las mismas, y las consecuencias no solo para el personal médico afectado sino para los terceros que se benefician de las mismas en el ámbito familiar. Como bien menciona el escrito de recurso también debemos tener en cuenta que la edad de las personas afectadas es cercana a la jubilación donde el ritmo y cadencia de su actividad se adapta exclusivamente al desempeño de su servicio, generando un "staquo quo" en su situación profesional. El propio Auto ya no se centra en el desempeño de segundas actividades exclusivamente profesionales sino únicamente menciona "complementarias" y "perfectamente legales". Lo que está claro y no admite discusión por las recurrentes es que la aplicación del Decret obliga a elegir al personal afectado al hacer imposible su ejercicio simultáneo y combinado.

Cuestión a parte y que no debe traerse al análisis de la procedencia de la medida cautelar, es el



relativo al cumplimiento o no del régimen de compatibilidad, y sus límites económicos cuyo control no nos corresponde por la propia naturaleza de la medida cautelar adoptada. Se trata de ponderar los perjuicios que causa la aplicación del Decret en el personal estatutario afectado con el cumplimiento del interés público que pretende la Administración en cuanto a la mejora del sistema sanitario.

Entramos por tanto, ya en la alegación relativa al perjuicio al interés público mantenida por las hoy recurrentes, en cuanto a los descos de reestructuración del sistema sanitario catalán, sobre la exclusiva base de la integración forzosa del personal de cupo y zona que ha de ponerse en relación con el "fumus boni iuris", por cuanto la satisfacción y consecución del mismo no puede hacerse fuera del marco legal establecido por el Estatuto Marco y en la ponderación que se efectúa en la instancia se inciden correctamente en el favorecimiento del interés de los actores. La interpretación sostenida por el Decret difícil encaje presenta en las determinaciones de la D.T.3ª del Estatuto Marco, en cuanto que la integración se configura como voluntaria y facultativa, mientras que con la aplicación estricta de lo establecido por el Decret se produce una integración forzosa del personal de cupo y zona.

CUARTO.- Se formula la pretensión subsidiaria por la Generalitat de Catalunya relativa a la admisión de las 80 solicitudes de profesionales para la integración voluntaria en virtud del art. 6. 2 a) del Decret, artículo que se encuentra suspendido en virtud del Auto impugnado.

Tal pretensión no puede prosperar por varias razones: en primer lugar por cuanto no se especifica quienes de esas 80 solicitudes corresponden a partes en el presente procedimiento, con lo que la facultad del Tribunal se ha de centrar en lo que afecta a los hoy actores, y, en segundo lugar, las solicitudes de integración efectuadas se realizaron en base a las previsiones de un Decret, en apariencia ajustado a derecho y, por lo tanto que condiciona su decisión de integración, convirtiéndola de voluntaria y facultativa a obligatoria por cuanto veían que con la integración forzosa sus actividades complementarias resultaban incompatibles en el sentido de su desempeño combinado. Por otra parte, si los solicitantes, al amparo de la nueva situación jurídica motivada por la suspensión de la integración forzosa pretenden la integración voluntaria, podrán en su caso reproducir su pretensión, decidiendo la Administración sobre la misma.

QUINTO.- Respecto a la alegación de que la actora no acreditó que la aplicación de la disposición pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima, no cabe la menor duda, como se dice extensamente en el auto, de que la integración forzosa —cuando el Estatuto Marco prevé que sea voluntaria, sí puede hacer perder al recurso su finalidad legítima por cuanto mediante la ejecución de la disposición objeto de suspensión se producirá de inmediato la integración los recurrentes que habrán de dejar de realizar otro tipo de actividades complementarias y perfectamente legales con el consiguiente perjuicio no solo para el interés privado sino también público, en tanto que algunas de estas actividades se desarrollan en el sector público, situación que se prolongaría mientras durara la tramitación del procedimiento.

SEXTO.- Es preciso traer al presente proceso la fundamentación mantenida en el recurso de suplica dictado en el recurso num 285/06 en cuanto a la línea seguida para la integración en las restantes comunidades autónomas, puesto que, si bien sintéticamente, se ha mencionado en el presente recurso: "La alegación relativa a que en esta Comunidad Autónoma se ha



...ando la misma línea de integración que en otras, es una mera alegación que, precisamente, resulta contradicha por la documental aportada por la representación de Doña [REDACTED] y 23 más, en concreto, el Decreto 191/98, de la Generalidad Valenciana (Disposiciones Transitorias 1 y 3), el Decreto 136/01 de la Junta de Andalucía (Disposición Transitoria 1), Decreto 717/03, del Gobierno de Navarra (art. 9); Decreto 180/94, del Gobierno del País Vasco (artículos 1 a 5); Decreto 447/96, de la Junta de Galicia (art 3), y el Decreto 38/04 del Gobierno de la CCAA de Murcia y la Resolución de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Murcia, de 1 de octubre de 2004 y el Decreto 115/03, del gobierno de La Rioja (art. 2)."

Por lo demás, el resto de los argumentos que fundamentan el auto de 24 de mayo de 2006 en modo alguno han quedado desvirtuados por los recursos de suplica por lo que, dándolos por reproducidos, procede desestimar el recurso.

ULTIMO.- Desestimar el recurso de suplica y confirmar íntegramente el Auto de 24 de mayo de 2006 impugnado.

PARTE DISPOSITIVA.-

Se desestima el recurso de suplica interpuesto por el ICS y la Generalitat de Catalunya contra el Auto de fecha 24.5.2006, confirmandolo íntegramente .

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.